INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por CARLOS EDUARDO MARTINEZ BOLIVAR contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA Nit. 800094466-3, informándole que nos correspondió por reparto, con radicación No. 08638318900320220008300.
Sírvase proveer.

Sabanalarga, agosto 24 de 2022.

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2022-00083-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MARTINEZ BOLIVAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
Agosto 24 de 2.022

Visto el informe secretarial y como el documento anexado como titulo base de la ejecución, consiste en las resolucion No. 003-08-05-2019, proferida por el Alcalde Municipal de ese momento señor JAVIER RODRIGUEZ CONSUEGRA, donde se reconocen la deuda correspondientes a las prestaciones sociales de los periodos comprendidos desde el 1 de abril de 2.016 hasta el 31 de julio 2.019 como auxiliar administrativo, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($2.888.064); con sus respectivos intereses moratorios, costa y agencias en derecho; por lo que se deduce que es una obligación clara, expresa y exigible.

Analizando el titulo aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., aplicables por remisión al laboral según artículo 145 del C.P.T.S.S.

En lo que respecta a la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva la sanción moratoria de que trata el parágrafo del art. 2° de la ley 244 de 1995, por haberse dado mora en el pago de cesantías, este despacho procede a reformar el criterio que venía manteniendo, en razón a los últimos pronunciamientos sobre el tema realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a saber:

Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado respecto a la posibilidad de demandar mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías

17. Mediante sentencia del 27 de marzo de 2007, la Sala Plena del Consejo de Estado[1], unificó la jurisprudencia de dicha Corporación en relación con la acción judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías. Lo anterior, por cuanto existían en las Secciones Segunda y Tercera diversas posiciones sobre el tema.

En el referido asunto, el demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho había solicitado la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le reconocieron la mora por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior, por cuanto no se encontraba de acuerdo con el monto reconocido. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones. El Consejo de Estado, en segunda instancia, antes de abordar el fondo del asunto, expuso la necesidad de unificar, a través de dicha providencia, los diversos criterios jurisprudenciales que existían en esa Corporación, en relación con la acción judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria.

18. De hecho, las posturas que se presentaban eran las siguientes: *Primera.* Si el daño a reparar se originó en el acto administrativo por el cual se reconoció el auxilio de cesantía, la acción indicada es la de nulidad y restablecimiento del derecho. *Segunda.* Al tratarse de la ejecución material del acto que contiene la orden de pagar el auxilio de cesantía, cuando el pago se produce en forma tardía ocasionando un perjuicio al beneficiario, la fuente del daño es la operación administrativa y, por tanto, no es necesario provocar que la administración se pronuncie al respecto, pues cuando la causa de la petición es una operación administrativa la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño. *Tercera.* La acción procedente para reclamar la sanción moratoria es la acción ejecutiva porque la sanción se causa automáticamente sin necesidad de reconocimiento expreso por parte del deudor y se podría ejercer con el acto de liquidación de las cesantías, a efectos de reclamar la sanción moratoria causada desde la fecha de su expedición hasta la del pago efectivo de la obligación.

19. Ahora bien, por resultar pertinente para el asunto que analiza la Sala, se citarán *in extenso* los argumentos esgrimidos en la providencia referida, en razón a que es precisamente esta postura de la Sala Plena del Consejo Estado

[1] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(2777-04), C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

la que el señor Reinaldo de Jesús Giraldo Calderón invoca como desconocida por la autoridad judicial demandada. En dicha oportunidad se expresó:

> *"La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*
>
> *En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.*
>
> *En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.*
>
> *En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.*

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. ***Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.***" (Negrillas no originales).

20. Entonces, la ***regla de la decisión*** contenida en la sentencia de unificación citada, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, es la siguiente: La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Para que exista certeza de la obligación no es suficiente que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, pues ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de esta para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.

21. Además, resulta pertinente resaltar que esta regla establecida en la sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007 se ha mantenido invariable en el Consejo de Estado. En efecto, mediante providencias del 7 de febrero de 2013[2], 20 de octubre de 2014[3], 3 de agosto del 2015[4], 1° de diciembre de 2016[5], 19 de enero de 2017[6] y 22 de marzo de 2018[7], la Sección Segunda de dicha Corporación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profirió sentencias de fondo en asuntos donde se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 15001-23-31-000-2005-03154-01(0801-12), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00622-01(1674-13), C.P. Alfonso Vargas Rincón.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (e).
[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 8001-23-31-000-2011-01398-01(3221-15), C.P. William Hernández Gómez.
[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 08001233300020130016801, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00565-01 (0842-2016), C.P. William Hernández Gómez.

22. Finalmente, es preciso destacar que mediante providencia del 16 de febrero de 2017[8], la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencia entre las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria laboral, con ocasión del conocimiento de una demanda en la que se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, concluyó que la vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Para tal efecto, señaló que *"En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda."*
En este orden de ideas el despacho dispone a cambiar su posición jurídica respecto a librar mandamiento de pago sobre la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995, teniendo en cuenta que para su reconocimiento tiene que estar dentro del título ejecutivo o en su defecto tiene que estar reconocida en un título aparte debidamente ejecutoriado y que tiene que ser claro, expreso y exigible.

De acuerdo a lo anterior y verificada la presente demanda encontramos que la sanción moratoria no está reconocida en el titulo ejecutivo presentado al despacho, por lo que se negara la pretensión solicitada.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo, no se accederá a decretarlas teniendo en cuenta el artículo 45 de la ley 1551 del 2012, que señala que no se decretaran hasta tanto no se dicte sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese Mandamiento de Pago y Ordénese pagar al MUNICIPIO DE CANDELARIA NIT. 800094466-3 a favor del señor CARLOS EDUARDO MARTINEZ BOLIVAR, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($2.888.064), más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible el pago hasta el pago total del mismo, más las agencias y costas del proceso, conforme a lo anotado en precedencia.
2. NEGAR el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

[8] Radicación No. 11001010200020160179800, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Discplinaria.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones
4. NO ACCEDER a decretar las demás medidas cautelares de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Téngase a la Doctora SILA DE LOS REYES CABARCAS en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ